

Expediente: **10533/14**

Carátula: **TARJETAS CUYANAS S.A. C/ GONZALEZ RAMON ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, RAMON ANTONIO-DEMANDADO

20172697322 - TARJETAS CUYANAS S.A., -ACTOR

20172697322 - SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO

30685658395 - COMUNA RURAL LA FLORIDA Y LUISIANA -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 10533/14



H106038634984

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

**JUICIO: TARJETAS CUYANAS S.A. c/ GONZALEZ RAMON ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°10533/14.-**

San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado José Manuel Salas Crespo en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO:

Que el letrado José Manuel Salas Crespo, por derecho propio, en fecha 04/02/25, plantea inconstitucionalidad de la Leyes provinciales N° 8828, 8851, y de sus respectivas prorrogas.

En su fundamento manifiesta que ha instado los procedimientos correspondientes para el reconocimiento de su derecho fundamental de trabajar, protegido por la Constitución Nacional y los tratados Internacionales, y que tienen íntimo vínculo con los demás derechos esenciales del hombre, en razón de la calidad de alimentarios que revisten los emolumentos tal cual lo ha venido sosteniendo en diferentes precedentes nuestra CSJN y conforme los plazos de Ley 5480 en sus Arts 23 y 24.

Argumenta que bajo estos lineamientos es que deviene arbitraria y confiscatoria toda intencionalidad de la demandada de ampararse en la Ley 8851 y abstraerse en el cumplimiento de sus compromisos asumidos bajo responsabilidad internacional.

Sostiene que el Estado deudor no puede, prolongar indefinidamente y postergar irrazonablemente el cumplimiento de las obligaciones que emanan de un derecho adquirido, atentando así contra la seguridad jurídica, decidiendo por sí mismo cuando y como quiere pagar los emolumentos profesionales que son de carácter alimentario y protegidos por la Constitución Nacional.

Refiere que es fundamental poner énfasis en que el crédito es de honorarios profesionales impagos regulados conforme sentencia interlocutoria de fecha 13/09/2024 la cuál se encuentra debidamente notificada, firme y consentida, cuyo carácter es alimentario, en tanto que la retribución del trabajo personal del profesional no se encuentra controvertido (Art 1° Ley 5480).

Afirma que la inembargabilidad establecida en la ley de emergencia deviene inconstitucional ya que implica una vulneración al principio constitucional y convencional de progresividad en perjuicio del ejecutante, puesto que se traduce en una regresión en la protección de sus derechos a la inviolabilidad de la propiedad (Art 17 CN) y a una retribución justa (Art 14 CN).

Corrido el traslado respectivo la parte demandada y la Comuna La Florida no contestan.

En fecha 05/06/25 emite dictamen la Sra. agente fiscal de la I Nominación quien estima que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8851 y el Art. 2 del Decreto N° 1583/1, aplicables al presente caso.

Llamados los autos a dictar sentencia se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Preliminarmente destaco que el control de constitucionalidad es una herramienta empleada para revisar la congruencia de las normas inferiores, con las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, siendo una de las funciones mas delicadas que se puede encomendar a los tribunales de justicia.

Al respecto la jurisprudencia expone que: "El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere; por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN, Fallos 328-1491), y sólo viable si su irrazonabilidad es evidente (CSJN, Fallos: 328-91); en aquellos supuestos en los que se advierta una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 327-831 y 2551).(CCDL - Sala 3 S/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 57 Fecha Sentencia: 14/03/2018).

En efecto, se ha sostenido que "la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303, citado voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19).(CCDL - Sala 2 Otero Juan Manuel Vs. Baza Rodolfo Augusto S/ Cobro Ejecutivo. Nro. Expte: 2441/15 Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia 13/06/2023).

Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad es concebida como la última ratio del ordenamiento jurídico y de interpretación restrictiva ya que, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete.

En tal sentido se ha dicho que "en orden a resolver el planteo de inconstitucionalidad lo primero que se debe recordar es que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe

ser considerado como “última ratio” del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

Ingresando al análisis del caso concreto la Ley provincial N° 8828, 8851, su decreto reglamentario N° 1538/1, y sus respectivas prorrogas disponen la emergencia económica y la inembargabilidad de los fondos públicos.

Cabe precisar que por Ley N° 6987 (B.O. 15/11/99) se declaró en Estado de Emergencia la situación económico-financiera del Estado Provincial. Asimismo, se estableció un régimen de consolidación de obligaciones vencidas del Estado Provincial el cual implicaba, la suspensión de la ejecución de sentencias judiciales que reconozcan créditos alcanzados por la consolidación, como así también la inembargabilidad de la totalidad de los recursos del Estado. La vigencia de la Ley N° 6987 fue, luego, sucesivamente prorrogada (D.N.U. N° 3.533/3-ME-2001, Leyes N° 7.179, N° 7.310, N° 7.474, N° 7.687, N° 7.862, y N° 7.975) hasta el 31 de Diciembre de 2009. Es decir que dentro del planteo de inconstitucionalidad del letrado en autos, existe un primer régimen de emergencia, conformado por la Ley N° 6987 y sus prórrogas.

En fecha 18/12/09, se sancionó la Ley N°8228 (B.O. 22/12/09), la cual no constituye un nuevo régimen de emergencia. Dicha ley declaró nuevamente la emergencia económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, a partir de su entrada en vigencia, dispuso la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipios y Comunas, durante un plazo determinado, estableció el principio de previsibilidad de las finanzas del Estado Provincial, agregando que en mérito a ello se determinaría el monto máximo destinado en el presupuesto anual al pago de la deuda provincial y dispuso la elaboración, por parte del Poder Ejecutivo, de un Registro de Acreedores que contendría la individualización de las deudas, contemplando, como mínimo, su origen, antigüedad y legitimidad.

El régimen instituido por la Ley N°8228, tuvo sucesivas prórrogas y/o modificaciones de su plazo de vigencia (Leyes N° 8.318, N° 8.358, N° 8.456, N° 8.554, N° 8.753, N° 8.826, N° 9.068 y N° 9.204, N°9358, N°9448).

Por otro lado, en fecha 22/03/16 se sancionó la Ley N°8851 (B.O. 29/03/16), reglamentada por medio de Decreto N° 1.583/1, de fecha 23/05/16.

En virtud del artículo 1° de la Ley N° 8851 la Provincia de Tucumán adhiere a la Ley Nacional N° 25.973 (que declara aplicable en beneficio de las provincias y en relación a los fondos públicos que les pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.624); como así también adhiere al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecido por las Leyes Nacionales N° 24.624 (aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996), N° 25.565 (aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002), y N° 11.672 (Ley Complementaria Permanente de Presupuesto).

En este contexto, es evidente que la ley 8851, así como la ley 8228 (modificada por la ley 9732), establece nuevamente la inembargabilidad de los fondos del estado provincial (art. 2).

En relación a las leyes citadas, el letrado alega que dicha normativa es inconstitucional porque colisiona con el Art. 17 de la CN transformando en inexigibles las deudas del Estado y tornando a las sentencias dictadas por los Tribunales en meras declaraciones sin carácter operativo.

No debe perderse de vista que se pretende ejecutar en autos un crédito por honorarios regulados por ejecución de astreintes al letrado José Manuel Salas Crespo en sentencia de fecha 13/09/24 que se encuentra firme, el cuál reviste indiscutida naturaleza alimentaria, habiéndose denegado el embargo ejecutorio peticionado por aplicación del dispositivo legal de inembargabilidad de los fondos públicos del empleador condenado por astreintes.

Respecto de la Ley N°8851 actualmente vigente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ya se expidió sobre el asunto declarando la inconstitucionalidad de sus arts. 2 y 4 último párrafo en cuanto disponen la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público y establecen la observancia de un estricto orden de antigüedad para el cumplimiento de las condenas, toda vez que implica el establecimiento de un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, circunscribiéndose a fijar como criterio dirimente la prioridad temporal, lo que conduce indefectiblemente a un resultado disvalioso frente a las obligaciones que por ostentar condiciones particulares merecen un despacho preferente.

En tal sentido se ha sostenido que "si el crédito del coactor ejecutado en la causa es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del artículo 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público).(CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent: 305, Fecha :21/03/2018).

Es sabido que la retribución profesional de los letrados efectivamente goza de carácter alimentario (conf. CSJT, Sentencia n° 1680, fecha 31/10/2017), por lo es un crédito particular que requiere ser atendido de manera diferenciada.

De allí surge evidente la afectación de las garantías constitucionales por el artículo 2 y 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme.

En este caso, aunque exista el registro de deudores y un orden de pago, si dicho pago no se realiza y se posterga el cumplimiento de las deudas sin plazo límite, se afecta el derecho de propiedad del letrado que posee un derecho adquirido que ha ingresado a su patrimonio, honorarios regulados que además poseen carácter alimentario.

Por lo tanto, ante la falta de una previsión legislativa que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito por honorarios impago, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un estricto orden de antigüedad para el pago cuando se trata de honorarios profesionales, estimo corresponde declarar, para el caso, la inconstitucionalidad de la Ley N°8228, la Ley N° 8.851 (Art. 2 y 4 último párrafo), sus prórrogas y del decreto Reglamentario N°1583/16 (Art 2).

En relación a las costas se impone a la Comuna Rural La Florida y Luisiana por aplicación del principio objetivo de la derrota. (Art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad, deducido por el letrado José Manuel Salas Crespo, por derecho propio, en fecha 04/02/25, conforme se considera.

II) DECLARAR PARA EL CASO CONCRETO LA INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley N°8228, Ley N°8.851 (Art. 2 y 4 último párrafo), sus prórrogas y del decreto Reglamentario N°1583/16 (Art 2).

III) COSTAS como se consideran.

IV) RESERVAR pronunciamiento de honorarios.-

HÁGASE SABER.MDLMCT.

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a7080220-76c8-11f0-a041-074cfd7e3a38>